



OFORD.: N°34553
Antecedentes.: Su consulta de fecha 01.02.2021.
Materia.: Responde consulta.
SGD.: N° [REDACTED]
Santiago, 20 de Mayo de 2021

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : [REDACTED]

Se ha recibido su presentación del Antecedente, mediante la cual formula una serie de consultas sobre la regulación de los fondos de inversión privados ("FIP"). Al respecto, sin perjuicio de hacer presente que los FIP, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales ("LUF"), contenida en el artículo primero de la Ley N°20.712, no se encuentran sometidos a la fiscalización de esta Comisión, se le informa lo siguiente:

Consulta 1: *"¿Deben los fondos de inversión privados contar con reglamentos internos que los regulen?"*

Respuesta: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 85 de la LUF *"Salvo disposición expresa en contrario los fondos privados se registrarán exclusivamente por las disposiciones contenidas en sus **reglamentos internos** y por las normas de este capítulo, no quedando sujetos a las normas de los capítulos precedentes, con excepción de lo dispuesto en los artículos 57 y 80."* (El destacado es nuestro).

De esta manera, de lo anterior se desprende que los FIP deben contar con reglamentos internos que los regulen.

Consulta 2: *"De ser así, ¿deben cumplir con las políticas señaladas en el artículo 48 de la Ley N° 20.712?"*

Respuesta: De acuerdo al artículo 85 de la LUF, citado previamente, las disposiciones de la LUF que no estén contenidas en su capítulo V no resultan aplicables a los FIP, con la sola excepción de los artículos 57 y 80. Por tanto, las exigencias del artículo 48, relativas a las políticas del reglamento interno, no rigen a los FIP.

Consulta 3: *"De ser administrado por una sociedad anónima cerrada, y de administrar ésta más de un fondo de inversión privado, ¿debe contar con un reglamento general de fondos y cumplir así con el artículo 50 de esa ley? De ser afirmativo, y aun sin tratarse de una sociedad fiscalizada, ¿debe dar cumplimiento a la norma de carácter general N° 365 de fecha 07 de mayo de 2014?"*

Respuesta: De acuerdo al artículo 85 de la LUF, citado previamente, las disposiciones de la LUF que no estén contenidas en su capítulo V no resultan aplicables a los FIP, con la sola

excepción de los artículos 57 y 80. Por tanto, las exigencias del artículo 50, relacionadas con el depósito de un reglamento general de fondos, no les son aplicables a los FIP. Asimismo, no les resulta aplicable la Norma de Carácter General N°365 de 2014, dictada en virtud de lo señalado en el artículo 49 de la LUF, el que tampoco rige a los FIP.

Consulta 4: *"¿Puede una administradora de fondos privados constituir fondos de este tipo sobre instrumentos no rescatables? En este caso, ¿Deben contar con juntas de aportantes y comité de vigilancia? Esto en circunstancias que ambos órganos se encuentran regulados en títulos de la Ley N° 20.712 (párrafos quinto y sexto del Título III de la Ley N° 20.712), los cuales no serían aplicables a fondos de inversión privado de acuerdo al artículo 85 de la Ley N° 20.712."*

Respuesta: De acuerdo a lo señalado en el artículo 85 de la LUF, no existiendo en el capítulo V de la misma una disposición que regule cómo operará el rescate de las cuotas de los FIP, dicha materia debe ser definida en su reglamentación interna.

A su vez, al no resultar aplicables a los FIP, de acuerdo al mismo artículo 85, los artículos 68 a 79 de la LUF, la exigencia de contar con un comité de vigilancia y con asambleas aportantes no resultan aplicables a los FIP. Lo anterior, sin perjuicio que puedan establecer dichos órganos en su reglamentación interna.

Consulta 5: *"De ser así, ¿deben dar cumplimiento entonces al artículo 38 inciso segundo de la Ley N° 20.712, en tanto sean registrados en una bolsa de valores y asegure las condiciones para un mercado secundario?"*

Respuesta: De acuerdo al artículo 85 de la LUF, citado previamente, las disposiciones de la LUF que no estén contenidas en su capítulo V no resultan aplicables a los FIP, con la sola excepción de los artículos 57 y 80. Por tanto, lo dispuesto en el artículo 38 de la LUF no resulta aplicable a los FIP.

Consulta 6: *"De ser así, ¿el reglamento interno de un fondo de inversiones privado debiera contar con las menciones que posibiliten un mercado secundario?"*

Respuesta: De acuerdo a lo indicado en la respuesta anterior, la exigencia de permitir asegurar un mercado secundario, establecido en el artículo 38 de la LUF, no resulta aplicable a los FIP. A mayor abundamiento, la oferta pública de cuotas de FIP se encuentra prohibida, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 de la LUF.

Consulta 7: *"De ser así, ¿Cómo se concilia esto con lo establecido en el artículo 93 de la Ley, en tanto se prohíbe que se realice oferta pública de las cuotas de estos fondos?"*

Respuesta: En armonía con lo indicado en la respuesta anterior, el artículo 38 de la LUF no resulta aplicable a los FIP, a diferencia de las prohibiciones contenidas en el artículo 93, que les son aplicables en plenitud.

PVC/ CSC/ BMM XXXXXXXXXX

Saluda atentamente a Usted.



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Antonio Gaspar'.

José Antonio Gaspar
Director General Jurídico
Por orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/
Folio: [REDACTED]